

**Causa n° 45.328 “HARARI, Cyril  
s/ nulidad auto de elevación a  
juicio”**

**Juzgado n° 9 -Secretaría n° 18**

**Reg. n°.: 77**

///nos Aires, 8 de febrero de 2012.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Motiva la intervención de este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Javier Landaburu, defensor de Cyril Harari (fs. 11/3), contra la decisión de fojas 8/9 por la que el magistrado de grado resolvió rechazar el planteo de nulidad interpuesto contra el auto de fecha 22 de octubre de 2010 que decretó la clausura de la instrucción y decidió elevar a juicio la presente causa (fs. 378/80 de la causa principal).

La defensa del imputado plantea la nulidad del auto de elevación a juicio por falta de fundamentación, toda vez que a su entender, el *a quo* habría omitido pronunciarse respecto a su pedido de la suspensión del trámite de la causa por aplicación de la medida curativa contemplados por el art. 18 de la ley 23.737.

**II.-** De la lectura del auto que se pretende invalidar, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, se desprende que el *a quo* se expidió respecto del pedido de suspensión indicando los motivos por los cuales no hizo lugar a la misma.

Si bien la defensa cuestionó en su momento la calificación dada a los hechos en el auto de merito, requiriendo que la tenencia del estupefaciente fuese considerada para consumo personal, tal petición quedó ceñida a la presentación de fs. 361 y no al planteo efectuado tras la clausura de la instrucción y que hoy ha venido a conocimiento de la cámara. De este modo, al abandonar toda polémica acerca de la calificación escogida por el *a quo*, única vía que podría ampararle la posibilidad de discutir la aplicación de la doctrina de esta Sala en la materia o la suspensión del proceso pretendida en atención a lo

normado por el art. 18 de la ley 23.737, su único agravio ha quedado reducido al rechazo de la medida curativa que el citado texto legal habilita para cualquier delito contemplado en la citada ley.

En consecuencia, toda vez que al respecto el *a quo* se expidió dando sus razones, no cabe la nulidad en los términos planteados por la parte. De modo tal que, su presentación trasluce sólo una disconformidad con los fundamentos dados por el Sr. Juez, únicamente atacables por vía del recurso de apelación que, ajustadamente, esta vedado en este estadio.

En este sentido se ha dicho que, ante la ausencia de una causal de arbitrariedad que vicie tal acto no corresponde recurso de apelación y tampoco nulidad en cuanto sea utilizado como vía elíptica para atacarlo (causa 39.690 “Glusberg”, rta. 7/12/06, reg. n° 1361). Conforme lo establecido por el artículo 352, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación, la apelación se encuentra explícitamente excluida, aún cuando medie oposición de la defensa formulada en los términos del art. 349 del mismo cuerpo legal (ver c. 40.042 “Teller, Valentín” reg. 745, rta. 11/07/07 y c. 42.219 “Erlan, Ramón”, reg. 1044, rta. 15/9/08). Estos argumentos fueron los recogidos por el juez al momento de rechazar la nulidad deducida.

**III.-** Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, corresponde encomendar al juez de grado adoptar un temperamento acerca de lo dispuesto en el punto dispositivo III del resolutorio de fs. 109/108 en cuanto decretó la falta de mérito del encartado respecto del delito previsto y reprimido en el art. 145 ter. del C.P. que no fue alcanzado por la declaración de nulidad resuelta por esta Sala en su anterior intervención (ver causa 43.797 “Harari s/ proces.” reg. n° 101, rta. el 23/2/10).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE: CONFIRMAR** el auto de fs. 8/9 en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase al Juzgado de origen donde deberán efectuarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dr. Eduardo Freiler - Dr. Eduardo Farah.

Ante mí: Sebastián Casanello, Secretario de Cámara.